



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Denegación de solicitud N°AP003T0001074

Antofagasta, 31 JUL. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1940

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante D.F.L. N°1/19.653 de 2000; la Ley N°19.880, sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 21.450/2022, que aprueba la Ley sobre Integración Social en la Planificación Urbana, Gestión de Suelo y Plan de Emergencia Habitacional la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024 de que Fija Norma sobre exención de trámite de toma de razón y la Resolución N° 8 de 24 de marzo de 2025 que modifica y complementa la Resolución N° 36 previamente citada, ambas de la Contraloría General de la República; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 de 1975, que estructura y regionaliza al MINVU; el D.S. N°355/1976 (V. y U.), que establece el reglamento orgánico de los Servicios de Servicios de Vivienda y Urbanización; el Decreto Exento RA N°272/14/2025 con fecha del 24/02/2025, que establece el orden de subrogación para desempeñar las funciones de director de este servicio regional, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 14 de julio de 2025, don Javier Mandaleris Jara planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N°AP003T0001074, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito que se me envíe el convenio firmado con la Ilustre Municipalidad de Antofagasta el día 20 de marzo de 2023. Saludos. Javier". (sic)

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- c. Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.
- d. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley N°20.285, establece el principio de "Apertura o Transparencia", conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.
- e. Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de "Máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquellos que estén sujetos a las excepciones constitucionales o legales.

- f. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva.
- g. El artículo 21 de la Ley N°20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida, en los siguientes términos, en lo pertinente a la solicitud en comento:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

- h. Que, en el presente caso, la solicitud presentada carece de una individualización suficiente que permita identificar con precisión el documento requerido. Esta falta de especificidad impide acceder a la solicitud en los términos planteados, configurándose la causal de denegación establecida en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, toda vez que dar respuesta implicaría una búsqueda amplia y genérica que afecta el funcionamiento regular del órgano requerido.

RESOLUCIÓN:

- I. DENIÉGASE** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N°AP003T0001074, por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 1 letra c) de la Ley N°20.285.
- II. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a don Javier Mandaleris Jara, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: jmandalerisj@hotmail.com
- III. TENGASE PRESENTE** que, en contra de la presente Resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. INCORPÓRESE** la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MONSERRATT MARTINEZ TAPIA
DIRECTOR (S) SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JVM

DISTRIBUCIÓN:

- JAVIER MANDALERIS JARA - JMANDALERISJ@HOTMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO - CDONOSOP@MINVU.CL
- CONTRALORÍA INTERNA
- SIAC

Ley de Transparencia Art 7.G